

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 21; y se reforman los artículos 73, fracción XXIII; 76, fracción II; 115; 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 numeral 1 fracción I, 81, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las Comisiones dictaminadoras someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente

DICTAMEN

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo denominado **ANTECEDENTES**, se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de las iniciativas hasta su recepción y valoración como minuta.
- II. En el capítulo **CONTENIDO DE LA MINUTA**, se hace referencia a las razones, situación y circunstancias que aducen los diversos proponentes para fundamentar su postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en la minuta en estudio.
- III. En el capítulo de **CONSIDERACIONES**, se explican los argumentos en que se sustenta el presente dictamen.

I. ANTECEDENTES.

1. La minuta que se dictamina es resultado de las siguientes iniciativas que fueron presentadas por diversos inicialistas:
 - a) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21, 73, 104, 105, 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 1° de diciembre de 2014 por

el titular del Poder Ejecutivo Federal, a fin de precisar la competencia federal y de los estados en la función policial.

- b) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 21, 73, 76, 105 y 123 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el 4 de noviembre de 2015, con objeto de modificar el andamiaje institucional a cargo de la función de seguridad pública, crear el Instituto Nacional de Seguridad Pública y el servicio nacional de carrera policial, así como el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y la revisión del régimen laboral de los trabajadores de la seguridad pública.
- c) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21, 69 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 22 de julio de 2015, en materia de seguridad pública y sistema penitenciario.
- d) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21, 73, 76, 104, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Sen. Miguel Barbosa Huerta, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, del 2 de febrero de 2016, proponiendo la creación de la Comisión Nacional

de Seguridad y la revisión del régimen laboral de los trabajadores de la seguridad pública.

- e) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica y adiciona la fracción XXIII del artículo 73 y se reforma la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Sen. Manuel Bartlett, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo del 4 de febrero de 2016, con objeto de afirmar la competencia del municipio para realizar las funciones de seguridad pública y profesionalizar a las policías en los tres órdenes de gobierno.
- f) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 21, 115, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Dip. Francisco Martínez Neri, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, del 1 diciembre de 2014, en materia de seguridad pública estatal y municipal coordinada.

2. Adicionalmente, se menciona en el dictamen aprobado por la colegisladora que se tomaron en cuenta las siguientes iniciativas con propuestas similares:

- a) Iniciativa del Senador Héctor Bautista, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada el 11 diciembre de 2010.

- b) Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo, presentada el 7 octubre de 2010.
 - c) Iniciativa del Sen. Sofío Ramírez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 21 febrero de 2013.
 - d) Iniciativa del Sen. Miguel Romo Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 18 septiembre de 2013.
 - e) Iniciativa del Dip. Guillermo Anaya Ilemas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 10 de febrero de 2014.
 - f) Iniciativa del Dip. Armando Luna Canales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 20 de enero de 2016.
3. La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República turnó las iniciativas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Federalismo; de Gobernación; de Seguridad Pública; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos Segunda, conforme se fueron presentando las mismas.
4. En Sesión de fecha 14 de junio de 2016, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Federalismo; de Gobernación; de Seguridad Pública; de Estudios
-

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos Segunda, por el que se reforma y adiciona el artículo 21; y se reforman los artículos 73, fracción XXIII; 76, fracción II; 115; 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública; mismo que en fecha 17 de junio de 2016, fue enviado a la Cámara de Diputados para su análisis y discusión.

4. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta, para dictamen, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, con fecha 23 de junio de 2016.

5. Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados, a su vez, realizaron actividades parlamentarias con el objeto de discutir ampliamente el contenido de la minuta y atender las consideraciones de los Grupos Parlamentarios al respecto; así mismo, la Junta de Coordinación Política, sostuvo un encuentro con el Secretario de Gobernación, ocasión en la que expuso sus consideraciones y sugerencias sobre la minuta. Las actividades a que se refiere este numeral fueron las siguientes:

- a) En el marco de la Novena Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Pública, celebrada el 9 de febrero del año en curso, uno de los puntos del orden del día consistió en aplicar el proceso legislativo

de la minuta de referencia y se convocó a una reunión específica para el desahogo de la misma.

- b) El 14 de febrero de 2017, en reunión de Junta Directiva de la Comisión de Seguridad Pública, se dio a conocer el proceso legislativo, así como el proyecto de dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 21; y se reforman los artículos 73, fracción XXIII, 76, fracción II; 115; 116; y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Pública, y se acordó apresurar su dictaminación.
- c) Con fecha 22 de marzo se llevó a cabo la Primera Reunión de Juntas Directivas de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Seguridad Pública en la que se explicó el contenido de la minuta y se estableció como acuerdo que cada Grupo Parlamentario enviara su posicionamiento al respecto.
- d) El 26 de abril se llevó a cabo la Segunda reunión de Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Seguridad Pública en la que los Grupos Parlamentarios expresaron su posición ante la minuta, expresando el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano su adhesión a la misma en sus términos, y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México su oposición a la misma.

6. En la reunión celebrada con la Junta de Coordinación Política el día 1° de marzo de 2017, el Secretario de Gobernación formuló algunos comentarios sobre la minuta y expresó su posición en torno a las reformas en materia de seguridad pública.

7. Con motivo de las actividades parlamentarias a que se refiere el punto 5, se recibieron los posicionamientos de los Grupos Parlamentarios como sigue:

- a) Por conducto de la Diputada María Cristina García Bravo el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática expresó mediante oficio CGB/038/2017 de fecha 23 de marzo de 2017 su posicionamiento respecto de la minuta, expresando su respaldo a la misma en sus términos;
- b) Mediante oficio sin número de fecha 27 de abril de 2017, el Diputado Braulio Mario Guerra Urbiola presentó la postura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en torno a la minuta y proponiendo retomar la iniciativa del Ejecutivo Federal descrita en el inciso a) del punto 1 de este Capítulo de Antecedentes; y
- c) Mediante oficio sin número de fecha 27 de abril de 2017, los Diputados Lorena Corona Valdés y Cándido Ochoa Rojas presentaron la posición del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en torno a la minuta, proponiendo retomar la iniciativa del Ejecutivo

Federal descrita en el inciso a) del punto 1 de este Capítulo de Antecedentes.

8. Por razón de método, las observaciones planteadas tanto por el Secretario de Gobernación como por los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, relacionadas en los puntos 6 y 7 anteriores, se abordan en el Capítulo de Consideraciones de este dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA.

La minuta en estudio parte de la necesidad de fortalecer las capacidades del Estado mexicano en materia de seguridad pública, reconociendo que todos los planteamientos formulados obedecen a una legítima preocupación por abatir la inseguridad, la violencia delincuencial y la conculcación de derechos y libertades fundamentales de las personas.

Destaca que el conjunto de propuestas que se analizaron en la minuta es para dar respuesta a la sociedad sobre la acción estatal para hacer frente a la comisión de delitos que afectan sus derechos y minan su seguridad. Así se reconoce, Quinta Consideración, “en los planteamientos vinculados con la revisión del modelo policial; con la revisión de competencias y capacidades para llevar a cabo la función policial; con los planteamientos inherentes a la profesionalización de las actividades policiales y los derechos y obligaciones

de los integrantes de las instituciones que las realizan; con la voluntad de incorporar constitucionalmente a las instituciones penitenciarias en la esfera del sistema de las instituciones de seguridad pública, y con la revisión del sistema de distribución de competencias penales para la persecución del delito y el enjuiciamiento y sanción de los responsables.”

La colegisladora señala haber deliberado en torno a tres grandes conceptos, que son:

A. Reforma sobre el modelo policial y la responsabilidad de la función policial, en el que se desglosan los siguientes elementos de análisis:

1. Competencia de la Federación para realizar las funciones de prevención, reacción e investigación del delito, conforme a los criterios establecidos en ley general;
2. Competencia de los Estados y de la Ciudad de México para realizar las funciones de prevención, reacción e investigación del delito, conforme a los criterios establecidos en ley general;
3. Competencia de los municipios para asumir funciones de prevención, reacción e investigación del delito, conforme a los criterios establecidos en ley general y certificación de capacidades, de equipamiento y control de confianza;
4. Coordinación de los órdenes de gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios para el desempeño de la función

policial y, en general, de seguridad pública, considerándose hipótesis de mando único federal y de mando único estatal, conforme a las previsiones de las leyes aplicables;

5. Sistema objetivo de certificación de capacidades para el desempeño de la función policial; capacidades en funciones de reacción, de prevención y de investigación;
6. Competencia de los municipios para establecer el servicio de policía de proximidad y para la aplicación de los bandos de gobierno y normas administrativas municipales. En sí, labores de vigilancia y custodia en proximidad con la comunidad, de prevención social del delito, de conocimiento y actuación ante faltas administrativas contra orden público, de vinculación con el sistema de juzgados cívicos y de capacidad para ejecutar el arresto administrativo;
7. Competencia de los municipios para contribuir al diseño y ejecución de políticas públicas de prevención no policial del delito;
8. Asignación de los recursos públicos para la seguridad pública conforme a las disposiciones de las leyes aplicables, sean federales o estatales, a partir de las premisas de que el recurso es exclusivo para esa función y de que está disposición y ejecución del orden de gobierno que efectivamente realiza las funciones policiales;
9. Previsión de normas para la supervisión, formulación de recomendaciones y eventual intervención de la Federación, a través

- del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en las instituciones policiales de las entidades federativas y, en caso, de los municipios;
10. Previsión de normas para que el municipio solicite al Estado que asuma la función policial en su demarcación territorial y su temporalidad, así como para que el orden municipal retome por sí el desempeño de la función policial;
 11. Revisión del orden normativo inherente a la autorización para la adquisición y uso de armamento por parte de las instituciones de seguridad pública;
 12. Fortalecimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la revisión de su esfera de atribuciones y la corresponsabilidad del Poder Legislativo en la ratificación del titular, así como el establecimiento de un periodo de desempeño y la posibilidad de su reelección para otro periodo;
 13. Homologación de reglas para la selección, ingreso, formación, desarrollo, capacitación permanente, promoción, estímulos, reconocimientos y disciplina para los integrantes de las instituciones policiales de todos los órdenes de gobierno;
 14. Implementación gradual de la reforma a las instituciones policiales y de seguridad pública con base en planes estratégicos que contemplen metas, objetivos, estrategias, líneas de acción, inversiones, plazos y procedimientos de evaluación. Es relevante

determinar la fase inicial de la implementación y qué Estados participarían en ella al entrar en vigor la reforma, y las premisas para la adopción de las fases subsiguientes.

B. Reforma sobre las instituciones comprendidas en el concepto de seguridad pública:

1. Consideración sobre la incorporación constitucional de las instituciones a cargo de la ejecución de sanciones penales, en el concepto de instituciones de seguridad pública.

C. Reforma sobre los derechos laborales de los trabajadores de las instituciones de seguridad pública.

1. Previsiones de ingreso, permanencia, desarrollo y ascenso, conforme a los criterios homologados a partir de la ley general que expida el Congreso de la Unión, conforme a las bases constitucionales para la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
2. Definición de normas para el establecimiento de un Servicio Nacional Profesional Policial, con provisiones de movilidad en escalafones vertical y horizontal, así como adquisición y portabilidad de derechos de los miembros del Servicio durante su carrera en las instituciones de seguridad pública;
3. Previsiones sobre condiciones generales de la relación laboral (jornada, salarios y permisos, en términos de la legislación aplicable

a la institución de seguridad pública a la que se pertenezca, y su evolución en términos del establecimiento del servicio nacional profesional policial);

4. Previsión del otorgamiento de prestaciones complementarias de seguridad social para los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

III. CONSIDERACIONES.

Primera. Revisada minuciosamente la minuta por estas Comisiones Unidas, encuentran que la misma es resultado de un amplio análisis y profunda discusión sobre los diversos conceptos motivo de la presente reforma, y que si bien es cierto algunas propuestas contenidas en las iniciativas dictaminadas no fueron valoradas en sus términos, es de destacarse que las propuestas que generaron mayor consenso han quedado integradas. Se concluye que las iniciativas dictaminadas fueron objeto de un previo estudio cuyo propósito siempre fue convertir en ley los instrumentos necesarios para prevenir y combatir la seguridad pública como fenómeno que aqueja de manera muy seria a todo el país.

En ese sentido, y toda vez que conforme al marco normativo que rige al procedimiento legislativo, estas Comisiones encuentran que si bien la discusión no concluye con esta minuta sí es necesario que la misma deba ser

aprobada por la Cámara de Diputados para continuar con el procedimiento establecido y sean los Congresos locales los que ahora participen y de esa manera el Constituyente Permanente pueda reformar a la Constitución.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas acuerdan aprobar la presente minuta en sus términos asumiendo que estas reformas constituyen una nueva base para el desarrollo y fortalecimiento de nuestras instituciones policiales a través de la creación de capacidades, la relación legal más que casuística entre los órdenes de gobierno, el respeto a los principios del federalismo y la subsidiariedad y el ordenamiento técnico de los procesos de evaluación de las instituciones.

Segunda. La minuta que se dictamina aporta nuevas reglas para el funcionamiento tanto de la función de seguridad pública como para el diseño del Sistema Nacional en la materia, en particular:

1. La definición de las funciones de la seguridad pública y los fines de la misma.
2. Los principios de actuación de las instituciones de seguridad pública, entre los que destaca el de subsidiariedad.
3. La ampliación de los componentes el sistema de desarrollo policial.
4. La Introducción de la formulación y adopción de políticas públicas en materia de prevención del delito y de la seguridad pública en general.

5. La participación de la sociedad en la evaluación de las políticas de prevención del delito y de las instituciones de seguridad pública.
 6. La homologación de la actuación y operación de las instituciones policiales, incluyendo el uso legítimo de la fuerza.
 7. El principio de coordinación como base para las relaciones intergubernamentales en la materia.
 8. La regulación conforme a supuestos legales y no discrecionales de los escenarios excepcionales previstos en la minuta, incluyendo la subordinación del mando.
 9. El diseño del Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma holística.
 10. La participación social y de los gobiernos municipales en forma orgánica en el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
 11. Las funciones sustantivas a cargo del Consejo Consultivo Ciudadano.
 12. La naturaleza técnica del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
 13. La gradualidad en el diseño de mecanismos de intervención, así como los objetivos de los mismos.
 14. La racionalidad y temporalidad de los procesos de delegación de funciones de seguridad pública.
 15. La precisión de las funciones municipales en materia de seguridad pública.
-

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Tercera. Para una mejor comprensión del contenido de la reforma que se impulsa y con el objeto de orientar al Congreso de la Unión al emitir la legislación secundaria que se deriva de estas reformas, lo cual permitirá que las consideraciones hechas por los Grupos Parlamentarios en la Cámara de Diputados y por el Secretario de Gobernación, mismas que han quedado señaladas en el apartado de Antecedentes de este dictamen, sean adecuadamente estimadas en el proceso de implementación legislativa y administrativa y en el diseño de políticas públicas por parte de las instancias que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a continuación se presenta un cuadro comparativo con una referencia precisa de cada una de las modificaciones propuestas en la minuta:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA MINUTA	SENTIDO DE LA REFORMA
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función.	Artículo 21...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta	La seguridad pública es una función a cargo del Estado que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva y la sanción de las infracciones administrativas, y tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la	Señalamiento genérico en el sentido de que la seguridad pública es una función del Estado, sin hacer referencia a órdenes de gobierno. Incorporación de la finalidad de la función de seguridad pública. Se introduce el principio de subsidiariedad entre los que rigen la actuación de las

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

<p>Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p>	<p>paz públicos, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y la ley general en la materia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, subsidiariedad, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p>	<p>instituciones de seguridad pública.</p>
<p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p>	<p>...</p>	
<p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p>	<p>I. La regulación para el reclutamiento; la selección; el ingreso; la remuneración mínima; la formación inicial, continua y de mandos; la permanencia; la rotación; la evaluación; el reconocimiento; la certificación de habilidades; los estímulos y recompensas, así como el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de</p>	<p>Enriquecimiento de los conceptos inherentes a la regulación de la carrera policial cuya homología se hará a través del establecimiento del sistema nacional de carrera policial conforme a lo previsto en la Ley general en la materia. Incorporación del concepto de prestaciones complementarias de Seguridad Social para los miembros de la carrera Policial.</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

	conformidad con lo previsto en la ley general en la materia, misma que establecerá un sistema nacional de carrera, basado en el desarrollo policial, y las prestaciones complementarias de seguridad social.	
El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.	II. El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública sin haber aprobado la evaluación, cumplir los requisitos que determine la ley y haber sido registrado en el Sistema.	Se establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben haber aprobado las evaluaciones y cumplir con los requisitos que determine la ley, además de haber sido registrados en el Sistema de información de personal a que se refiere esta fracción.
c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.	III. ...	Se mantiene el texto vigente, cambiando el orden del artículo.
d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.	IV. ...	Se mantiene el texto vigente, cambiando el orden del artículo.
e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados	V. ...	Se mantiene el texto vigente, cambiando el orden del artículo.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

exclusivamente a estos fines.		
Sin correlativo.	VI. Las reglas para la actuación de las instituciones policiales conforme a protocolos homologados de actuación y operación, incluido el uso legítimo de la fuerza; equipamiento, y demás aspectos que permitan construir capacidades en todo el país para la eficaz función policial.	Incorporación del principio de la homologación de protocolos de actuación y operación, así como de la construcción de capacidades policiales en los distintos órdenes de gobierno.
Sin correlativo.	VII. La actuación de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno con base en los criterios de coordinación que establezca la ley general de la materia. La misma preverá los casos de excepción en que las instituciones policiales de las entidades federativas actuarán bajo el mando de las federales y en que las municipales lo harán bajo el mando de las estatales o federales, a fin de asegurar la eficacia de la función policial y los fines de la seguridad pública.	Se establece como principio para regular las relaciones y la actuación entre las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno la coordinación. Se establece que el mando federal sobre las instituciones policiales estatales, o el federal o estatal sobre las municipales, serán supuestos excepcionales previstos en la ley general de la materia. Esta alternativa permitirá que la centralización del mando municipal en los gobiernos estatales, o de los estatales en la federación, obedezca a razones excepcionales y no se constituya en una regla que desincentive el cumplimiento de las obligaciones de estados y municipios. De esta forma también, respondiendo a supuestos excepcionales previstos en la ley

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

		<p>secundaria, podrán descargarse del gobierno federal responsabilidades que no les son originarias, como lo es la atención de tareas propias de otros órdenes de gobierno.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>VIII. El Sistema Nacional de Seguridad Pública se constituye por el conjunto de principios, reglas, procedimientos y órganos a cargo de la coordinación institucional, la adopción de políticas públicas, la generación de capacidades institucionales y la emisión de reglas para la formación, desempeño y evaluación de las instituciones de seguridad pública del país, con objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el párrafo noveno de este artículo.</p>	<p>Establecimiento de previsiones para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública; sus fines están orientados a generar capacidades y a evaluar a las instituciones policiales en términos de su capacidad para atender los fines de la seguridad pública.</p> <p>El desarrollo de capacidades constituye uno de los pilares más relevantes de la reforma, dado que constituye el mecanismo más profundo para que cada orden de gobierno atienda las responsabilidades de su competencia y conformes con su naturaleza, evitando que resulten incapaces de ello por falta de estímulos o mecanismos para su adecuado desarrollo. La generación de capacidades, que es uno de los fines medulares del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe entenderse como una de las estrategias para que los tres órdenes de gobierno cumplan con sus funciones constitucionales, y para que los</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

		mecanismos de intervención y delegación que se proponen en estas mismas reformas sean efectivamente supuestos excepcionales y transitorios.
Sin correlativo.	El Sistema se integrará por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo y el Consejo Consultivo Ciudadano.	Se crean los órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Sin correlativo.	El Consejo Nacional se conformará por el Presidente de la República, quien lo presidirá, y los servidores públicos federales que señale la ley; los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y los Presidentes Municipales en los términos que prevea la ley, y en sus sesiones participará el Secretario Ejecutivo. Los integrantes del Consejo Consultivo formarán parte del Consejo Nacional.	Se detalla la integración del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se amplía el tipo de sus participantes, rescatando la participación de los gobiernos locales a través de los Presidentes Municipales, y de la sociedad a través del Consejo Consultivo.
Sin correlativo.	El Consejo Nacional de Seguridad Pública es la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas. El Secretariado Ejecutivo es el órgano técnico a cargo de la ejecución de los acuerdos del Consejo Nacional, de la implementación de políticas públicas nacionales en la materia	Se establecen los propósitos esenciales de cada uno de los órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, destacando su orientación hacia el diseño e implementación de políticas públicas y la evaluación de las instituciones policiales. Se fijan los principios de actuación del

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

	y de la gestión de los procedimientos de evaluación e intervención de las instituciones policiales en los términos de esta Constitución y de la ley, y su desempeño se rige por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. El Consejo Consultivo Ciudadano es la instancia a cargo de la vigilancia externa, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, en los términos que establezca la ley.	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se dota al Consejo Consultivo Ciudadano de funciones de vigilancia externa, rendición de cuentas y participación ciudadana del Sistema.
Sin correlativo.	Los integrantes del Consejo Consultivo serán elegidos por el Senado en los términos que disponga la ley, y propondrá al Secretariado Ejecutivo los indicadores para la evaluación y supervisión de las instituciones de seguridad pública.	Se establece la forma de designar a los integrantes del Consejo Consultivo, que tendrá funciones que servirán para orientar el funcionamiento del Secretariado Ejecutivo, en particular en la adopción de indicadores para la evaluación y supervisión de las instituciones de seguridad pública, funcionando como instancia de contrapeso al Secretariado.
Sin correlativo.	La ley desarrollará las atribuciones del Sistema Nacional y sus vínculos de coordinación.	Se remite a la ley secundaria el desarrollo de las atribuciones de los órganos del Sistema y de los principios, reglas y procedimientos que en los términos de la fracción VIII dan forma al Sistema.
Sin correlativo.	IX. El Presidente de la República nombrará	Forma de nombramiento del titular del

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

	<p>al titular del Secretariado Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de miembros presentes del Senado.</p> <p>El titular del Secretariado Ejecutivo durará en su encargo cuatro años, renovables por un período igual, y será removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal, informándose al Senado de esta determinación.</p>	<p>Secretariado Ejecutivo.</p> <p>Duración del encargo del titular del Secretariado Ejecutivo, con posibilidad de un segundo periodo; y remoción a cargo del Presidente.</p> <p>Se prevé que el Ejecutivo Federal informe al Senado cuando se remueva al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública</p>
Sin correlativo.	<p>X. Para garantizar la eficacia en el ejercicio de las funciones policiales, el Secretariado Ejecutivo gestionará, en los términos de esta Constitución y la ley general en la materia, los siguientes mecanismos de intervención:</p>	<p>Establecimiento de normas para que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública gestione la intervención que se requiera en las instituciones policiales.</p>
Sin correlativo.	<p>a) Proponer políticas públicas, así como emitir recomendaciones para la corrección o mejora de capacidades y procesos, con base en las evaluaciones y auditorías que practique a las instituciones policiales.</p>	<p>Establece que entre los propósitos de las evaluaciones que se practiquen a las instituciones policiales está el de proponer políticas públicas y emitir recomendaciones para la corrección o mejora de capacidades y procesos en las instituciones policiales.</p>
Sin correlativo.	<p>b) Designar un responsable de supervisar la implementación de las medidas correctivas, cuando la institución policial materia de evaluación y auditoría incumpla con las recomendaciones y</p>	<p>Designación de supervisor para la implementación de medidas correctivas.</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

	observaciones emitidas conforme al párrafo anterior.	
Sin correlativo.	c) Determinar la intervención de la institución policial o de alguna de sus áreas, cuando la misma incumpla de manera reiterada las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La intervención podrá consistir en la remoción y nombramiento de mandos, la reestructuración organizacional y de procedimientos, así como las demás que establezca la ley general en la materia. Tratándose de la intervención de una institución policial estatal, se requerirá la aprobación del Senado, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.	<p>Establece como supuesto para intervenir una institución policial el incumplimiento reiterado de las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Establece las modalidades de la intervención y el mecanismo de control parlamentario previo cuando se trate de instituciones de los estados.</p>
Sin correlativo.	d) El titular del Ejecutivo de cualquier orden de gobierno podrá solicitar al Secretariado Ejecutivo, la delegación temporal del ejercicio de la función de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales de los municipios y de las entidades federativas, en atención a las situaciones que prevea la ley general en la materia y que afecten la prestación de	<p>Se establece la naturaleza de los supuestos que deberán ser regulados en la ley secundaria, ante los cuales podrá pedirse al Secretariado Ejecutivo la delegación temporal del ejercicio de la función de seguridad pública municipal o estatal. Esta función no deja de ser responsabilidad del Ayuntamiento o del Estado, en su caso, quienes sólo pueden delegar su ejercicio en</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

	dicha función. En términos de dicha ley, el Secretariado determinará su procedencia, las condiciones de coordinación subsidiaria, su temporalidad, las responsabilidades de los órdenes de gobierno, así como los requisitos para la reasunción de las funciones delegadas conforme a la obtención de la certificación que corresponda.	forma excepcional. Se establece que será el Secretariado Ejecutivo el que califique y acote la solicitud de delegación temporal.
Sin correlativo.	e) En la ley general de la materia se establecerán las responsabilidades presupuestales del orden de gobierno de que se trate, en los supuestos de intervención y delegación previstos en los incisos c) y d) anteriores.	Responsabilidad financiera del orden de gobierno intervenido o sujeto a delegación, por el costo de las funciones de seguridad pública.
Sin correlativo.	f) Las instituciones policiales de las entidades federativas y los municipios incrementarán o disminuirán las funciones que les otorga esta Constitución, a partir de la certificación que realice el Secretariado Ejecutivo en los términos que establezca la ley general de la materia y que comprenderá las funciones de proximidad, reacción, prevención e investigación, así como la certificación especial en materia de armamento.	Previsión para la construcción de capacidades policiales con base en su certificación, contemplándose los aspectos policiales de proximidad reacción, prevención de la vinculación entre función policial y disposición de armamento. La certificación que hará el Secretariado Ejecutivo se ajustará a lo que disponga la ley secundaria y habrá de desarrollarse tomando en cuenta que el impacto de las políticas públicas es apreciable a mediano y

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

		<p>largo plazo; de este modo, las evaluaciones deben obedecer a un esquema razonable y oportuno en la ley secundaria, al tiempo que la norma oriente a los órganos del Consejo Nacional de Seguridad Pública para que la estrategia de evaluación tenga la flexibilidad necesaria para atender las prioridades que el propio Consejo establezca, sin necesidad de agotar las evaluaciones de todas las capacidades en todas las instituciones policiales en un mismo ejercicio.</p> <p>La implementación de las evaluaciones será parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la fracción VIII del artículo 21 que se propone con estas reformas, por lo que su ejecución no recae necesaria y directamente en el Secretariado Ejecutivo, sino que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de aquel, puede aprobar programas para que la ejecución de las evaluaciones se efectúe con la colaboración de otras entidades públicas, educativas, académicas, sociales o gremiales, por ejemplo, de modo que el proceso no se vea comprometido por limitaciones logísticas o presupuestarias del</p>
--	--	---

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

		Secretariado Ejecutivo, se fortalezca la corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno y se incremente la transparencia, la rendición de cuentas y la participación social en esta materia.
Sin correlativo.	XI. En los pueblos y comunidades indígenas, la función de seguridad pública y su finalidad se ejercerá conforme a lo previsto por las fracciones I y II del apartado A del artículo 2° de esta Constitución.	Se armoniza la función de seguridad pública con el apartado A del artículo 2° de la Constitución.
	XII. La ley general en la materia preverá el establecimiento de formas y modalidades de coordinación, colaboración y cooperación para el ejercicio de la función policial en las zonas metropolitanas y áreas conurbadas, entre la Federación, los Estados, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.	Se establecen las bases para el ejercicio intergubernamental de la función policial en las zonas metropolitanas.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	Artículo 73. ...	
I a XXII. ...	I a XXII. ...	
XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como para establecer y organizar a las	XXIII. Para expedir la ley general de seguridad pública que reglamente el artículo 21 de esta Constitución, y defina la concurrencia entre la Federación, las	Establecimiento del objeto de la Ley General de Seguridad Pública.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.	entidades federativas y los municipios en dicha materia, incluidos los servicios privados y auxiliares de seguridad; así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública de carácter federal.	
XXIV a XXX. ...	XXIV a XXX. ...	
Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:	Artículo 76. ...	
I. ...	I. ...	
II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza	II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal, del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza	Atribución del Senado para ratificar al titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;	Aérea Nacionales, así como del Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública , en los términos que la ley disponga;	
III. a XIV. ...	III. a XIV. ...	
Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:	Artículo 115. ...	
I. ...	I. ...	
II. ...	II. ...	
...	...	
...	...	
a) a c) ...	a) a c) ...	
d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria	d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria	Vinculación de las condiciones para que el gobierno estatal asuma la función de seguridad pública en un municipio, a los términos que prevea la ley general de la materia.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y	solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. En el caso de la función de seguridad pública se observará lo previsto en la ley general de la materia; y	
e) ...	e) ...	
...	...	
III. ...	III. ...	
a) a g) ...	a) a g) ...	
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e	h) Policía de proximidad y tránsito, con competencia para la aplicación de los bandos de policía y gobierno e imposición de sanciones por infracciones administrativas, en el marco de lo dispuesto por el artículo 21 de esta Constitución, y que sólo podrá auxiliar en la investigación de los delitos; e	Establecimiento de la naturaleza de la policía municipal y sus funciones.
i) ...	i) ...	
	...	
...	...	
...	...	

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

IV a VI. ...	IV a VI. ...	
VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.	VII. Los Gobernadores de los Estados podrán asumir temporalmente el mando de las instituciones policiacas de los municipios en casos de fuerza mayor, alteración grave del orden público y las demás -que determine la ley general en la materia, hasta en tanto el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina lo conducente conforme a esta Constitución.	Previsión de hipótesis para que el ejecutivo Estatal asuma el mando de las instituciones policiales municipales, y notificación al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de las determinaciones que se adopten al respecto. Se precisa que la asunción del mando de las instituciones policiales municipales por el Gobernador, será temporal y, en todo caso, hasta en tanto el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina lo pertinente en términos de la Constitución.
...	...	
VIII. a X. ...	VIII. a X. ...	
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.	Artículo 116. ...	
...	...	

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

I a VI. ...	I a VI. ...	
VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.	VII. ...	
Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.	Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior. Tratándose de la seguridad pública, deberá observarse lo previsto en la ley general de la materia.	Sujeción de los convenios entre el Estado y sus municipios a lo previsto en la ley General seguridad Pública, cuando versen sobre esa materia.
VIII. y IX. ...	VIII. y IX. ...	
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.	Artículo 123. ...	
...	...	
A. ...	A. ...	

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

B. ...	B. ...	
I. a XII. ...	I. a XII. ...	
XIII. ...	XIII. ...	
...	...	
Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.	Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán prestaciones complementarias de seguridad social.	Consolidación del concepto de prestaciones complementarias de seguridad social para los servidores de la seguridad pública (Ministerios Públicos, peritos y miembros de instituciones policiales).
...	...	
XIII bis y XIV. ...	XIII bis y XIV. ...	
	TRANSITORIOS:	
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, exclusivamente por lo que hace a la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución y sin perjuicio de lo previsto en	Se establece que las reformas entren en vigor a partir del inicio de la vigencia de la ley secundaria, por lo que el artículo primero transitorio dispone que sólo las atribuciones del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia entrarán en vigor al día siguiente al de la publicación del decreto en el Diario Oficial

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

	el Transitorio Cuarto.	de la Federación.
	SEGUNDO. El resto de las reformas previstas en el presente Decreto, entrarán en vigor cuando lo haga la ley general a que se refiere el transitorio anterior.	El resto de las reformas entrará en vigor cuando lo haga la ley secundaria en la materia.
	TERCERO. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley general a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación de este Decreto.	Se establece el plazo de un año para que el Congreso de la Unión expida la ley general en materia de seguridad pública.
	CUARTO. En tanto se expide la ley general a que se refiere el transitorio anterior:	Se establecen medidas para iniciar la transición hacia el nuevo sistema de seguridad pública en tanto se expide la ley secundaria.
	I. Los municipios que así lo consideren podrán solicitar a los Gobernadores de los Estados, la delegación de las funciones a cargo de sus instituciones policiales, en cuyo caso deberán prever la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios.	Se dispone que los gobiernos municipales que así lo consideren podrán solicitar a los Gobernadores la delegación de las funciones de seguridad pública, previendo la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para ello. Este dispositivo debe interpretarse en forma armónica con el inciso d) de la fracción X del artículo 21 Constitucional, en

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

		<p>el sentido de que la delegación a que se refieren tanto este transitorio como el numeral citado, aplica al ejercicio de la función y no a la atribución en sí misma, por lo que los municipios que opten por esta medida provisional habrán de prever la transferencia de los recursos asignados directamente al ejercicio de la función.</p>
	<p>II. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública instrumentará un programa inicial de evaluación sobre la situación que guarden las instituciones policiales.</p>	<p>Se establece que el Secretariado Ejecutivo deberá instrumentar un programa inicial de evaluación sobre la situación que guardan las instituciones policiales.</p> <p>Esta evaluación debe diseñarse en forma amplia para abarcar los distintos aspectos del desarrollo institucional policial que se señalan en estas reformas y las que se derivan del derecho administrativo y las técnicas de desarrollo organizacional adecuadas para las instituciones policiales en países federales, a fin de garantizar que independientemente de los indicadores que proponga en su oportunidad el Consejo Consultivo, conforme al párrafo quinto de la fracción VIII del artículo 21, este proceso basal será compatible con dichos indicadores, sin que deba entenderse como restrictivo ni vinculatorio para dicho órgano</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

		de participación ciudadana.
	<p>III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública podrá ratificar la vigencia de los convenios que en materia de seguridad pública hayan celebrado las entidades federativas con los municipios, y que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>Se dispone que el Secretariado Ejecutivo podrá ratificar los convenios vigentes que se hayan celebrado entre los municipios y los gobiernos estatales.</p> <p>Esta función optativa no debe entenderse como condición de validez para dichos convenios, atributo que debe analizarse a la luz del marco jurídico vigente al momento de su celebración.</p>
	<p>QUINTO. Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal establecerá un ramo presupuestal federal para la seguridad pública.</p>	<p>Se establece un mecanismo para que la reforma vaya acompañada de los recursos financieros federales necesarios para su implementación.</p>
	<p>SEXTO. Sin demérito de lo previsto en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente Decreto, por lo que hace a la ratificación de los nombramientos referidos en la fracción II del artículo 76 constitucional, incorporados en virtud de los Decretos de reformas constitucionales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y el 27 de mayo de 2015, las previsiones establecidas en dichos Decretos entrarán en</p>	<p>Se armoniza el contenido de la fracción II del artículo 76 de la Constitución, con ocasión de estas reformas para incorporar la ratificación del titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las reformas publicadas anteriormente al mismo precepto, a fin de que el inicio de la vigencia de estas últimas no se comprometa por esta nueva reforma constitucional.</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

	vigor en términos del régimen transitorio establecido en los mismos.	
	SÉPTIMO. El Congreso de la Unión establecerá las modificaciones necesarias a la legislación de su competencia dentro del plazo previsto por el artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, a fin de establecer los principios y criterios para la asignación de fondos de ayuda federal para la seguridad pública.	Se establece la obligación del Congreso de la Unión para modificar la legislación para regular los fondos de ayuda federal para la seguridad pública. Al establecer que este deber corresponde al Congreso de la Unión y no a una de sus Cámaras, se entiende que se refiere a la legislación y no al decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Cuarta. Los posicionamientos a que se refieren los puntos 6 y 7 del Capítulo de Antecedentes de este dictamen contienen los siguientes planteamientos:

1. Por parte del Secretario de Gobernación ante la Junta de Coordinación Política el 1° de marzo de 2017:

“Problema 1: *Esquema inestable de función policial.*

Contraargumentos:

- *La minuta contempla un esquema en el que los municipios y estados ganan, pierden y recuperan componentes de la función policial de manera recurrente, a través de evaluaciones.*
- *Como está planteado se generaría un escenario de inestabilidad, particularmente, operativa.*
- *Implicaría una recurrente transferencia de recursos humanos, materiales y financieros, entre órdenes de gobierno, cada vez que una corporación gane o pierda la certificación, volviendo imposible la operación policial.*
- *Impediría la continuidad de la política de seguridad.*

Problema 2: *Posibilidad de renunciar y/o delegar la función policial.*

Contraargumentos:

- *La minuta contempla la posibilidad de que estados y/o municipios renuncien o deleguen las funciones de seguridad al orden superior de gobierno.*
 - *Ello generaría un incentivo perverso para desentenderse de la responsabilidad que constitucionalmente le estaríamos reconociendo en la minuta.*
 - *Ante estos escenarios, la Federación terminaría por asumir las tareas de seguridad pública en muchos estados y municipios.*
-

- *La Federación estaría imposibilitada para cumplir la función de seguridad pública al carecer de los recursos y capacidades suficientes.*

Problema 3: *Carga política y de gestión a la Federación.*

Contraargumentos:

- *La minuta contempla que todos los diagnósticos, evaluaciones y certificaciones, para estados y municipios, los realice la Federación a través del Secretariado Ejecutivo.*
- *Bajo este esquema, el Gobierno Federal asume la totalidad de las responsabilidades políticas y de gestión.*
- *Se deja fuera la participación de las entidades federativas en un proceso que directamente afectará la seguridad pública de su territorio.*
- *La Federación no cuenta con las capacidades necesarias para asumir esta responsabilidad.*

Modelo de Mando Mixto propuesto

- De origen, la función policial estaría a cargo de la Federación y los gobiernos estatales.*
 - Por excepción, los municipios que acrediten contar con las capacidades suficientes para asumir la función de seguridad pública, a través de indicadores objetivos, podrán mantener su corporación municipal.*
 - En el resto de los municipios, se crea una guardia municipal no armada, con la función de prevención, aplicación de bandos de gobierno, de control vehicular e imposición de sanciones administrativas.*
 - La certificación de las policías municipales estaría a cargo del secretariado ejecutivo estatal del que se trate, generando corresponsabilidades de las entidades.*
-

- En el caso de las policías estatales, la certificación la haría el Secretariado Ejecutivo Federal. Esta certificación no llevaría a la desaparición de la policía estatal sino a un plan para su fortalecimiento.*
 - El Secretariado Ejecutivo Federal tendría la facultad de emitir recomendaciones sobre las policías municipales.”*
2. El del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:
- “La minuta contempla un esquema en el que los municipios y estados ganan, pierden y recuperan componentes de la función policial de manera recurrente, a través de las evaluaciones.*
 - Implicaría una recurrente transferencia de recursos humanos, materiales y financieros, entre órdenes de gobierno, cada vez que una corporación gana o pierde la certificación, volviendo imposible la operación policial.*
 - Preocupa que la minuta contemple la posibilidad de que los estados y municipios renuncien o deleguen las funciones de seguridad al orden superior de gobierno. Ante un escenario así la Federación estaría imposibilitada para cumplir la función de seguridad pública al carecer de los recursos y capacidades suficientes.*
 - No coincidimos en que los diagnósticos, evaluaciones y certificaciones, para estados y municipios, los realice la Federación a través del Secretario Ejecutivo, por lo cual se dejaría fuera la participación de las entidades federativas en un*
-

proceso que directamente afecta la seguridad pública de su territorio.”

- b) El del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México expresa que *“no estamos de acuerdo con la minuta remitida del Senado y las adecuaciones que a la misma se pretende hacer”*.

Las Comisiones dictaminadoras estiman que las preocupaciones planteadas por el Secretario de Gobernación y el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propias de una reforma constitucional tan profunda como la que se propone, ya son atendidas en la minuta y que deben ser expresamente detalladas en la legislación secundaria conforme a los considerandos de este dictamen a fin de asegurar su coherencia con estas reformas.

Respecto del denominado *esquema inestable de la función policial*, debe considerarse que la minuta no plantea la periodicidad con la que deban efectuarse los procesos de evaluación con miras a la certificación de funciones por parte de estados y municipios, por lo que la ley secundaria deberá establecer una periodicidad razonable para que las políticas públicas surtan efectos y tengan resultados antes de proceder a la evaluación; evaluaciones trianuales pueden ser suficientes y permitir su desvinculación gradual de los calendarios electorales, con lo cual se avanzará hacia la despartidización de la seguridad pública para afianzarla como una política de

Estado. El diseño normativo en la ley secundaria y estratégico en los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, para regular la transición entre instancias que asuman o pierdan funciones, deberá asegurar la continuidad de éstas en todos los casos; el diseño de las estrategias para la evaluación y certificación de funciones en estados y municipios será también una oportunidad para que la continuidad y coherencia de la política nacional de seguridad se fortalezca a través de estos procesos.

Respecto de la *posibilidad de renunciar y/o delegar la función policial*, es necesario señalar que la posibilidad de que un orden de gobierno renuncie o delegue su responsabilidad en otra instancia sólo procederá conforme a supuestos previstos en la ley secundaria (tal y como lo prevé el inciso d) de la fracción X del artículo 21 Constitucional cuya redacción se propone en la minuta) , evitando así que la arbitrariedad, la discrecionalidad o la irresponsabilidad sean los motivos de la delegación de funciones; la minuta contempla que en todo caso la solicitud será calificada por el Secretariado Ejecutivo, quien determinará su procedencia, las condiciones de coordinación subsidiaria, su temporalidad, las responsabilidades de las instancias involucradas y las condiciones para que se reasuman las funciones conforme a la obtención de certificaciones; la delegación de funciones, como la intervención o el mando de las corporaciones policiales de un orden de gobierno respecto de otro, deben entenderse como lo establece la minuta en términos excepcionales, racionales, legales y transitorios.

Sobre la planteada *carga política y de gestión al gobierno federal* conviene precisar que la minuta no restringe las funciones de evaluación y certificación a una entidad el gobierno federal, sino al Consejo Nacional de Seguridad Pública (como entidad rectora de la política de seguridad pública) y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, instancia que si bien puede estar adscrita en términos administrativos a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, esto no obsta para que actuando en el marco del Sistema como es su naturaleza, el Consejo Nacional de Seguridad deba aprovechar que en su composición participan las entidades federativas para que el Secretariado Ejecutivo diseñe un programa de evaluación de largo plazo en el que se establezcan tipologías de estados y municipios o de funciones cuya evaluación sea prioritaria, se distribuyan responsabilidades entre el gobierno federal y el de las entidades federativas, se diseñen mecanismos para tercerizar algunos aspectos de los procesos de evaluación y se sistematice adecuada, oportuna, ágil y eficazmente la transferencia de recursos como corresponda.

Finalmente, sobre el *“Modelo de Mando Mixto”* esbozado por el Secretario de Gobernación, el mismo resulta compatible con el articulado de la minuta y del que se desprende en forma sistémica que el modelo descansa en dos reglas: la primera, que consiste en que las funciones de seguridad pública estarán originariamente a cargo de la Federación y de los Estados; la segunda, que consiste en que las funciones de proximidad estarán a cargo de

los municipios. Esto se desprende del inciso f) de la fracción X del artículo 21 que se propone comprendido en forma armónica con el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la minuta, según los cuales los municipios podrán hacerse cargo de cualquiera de las funciones a que se refiere el primero de los dispositivos mencionados (la proximidad, la reacción, la prevención y la investigación), contando siempre con atribuciones para ejercer las funciones de proximidad, y limitando su participación respecto de la función de investigación al auxilio a otros órdenes de gobierno; a partir de esta base (la función de proximidad en los municipios conforme al artículo 115, y las funciones de reacción, prevención e investigación en los estados conforme al artículo 21) los municipios podrán certificar que cuentan con capacidades para nuevas funciones e incluso para contar con armamento, siempre que acrediten los extremos institucionales que en su momento se detallan en la ley y sean evaluados y certificados conforme a estas reformas constitucionales; las propuestas que se formulan en relación con los procesos de certificación, la corresponsabilidad de las entidades federativas y las funciones del Secretariado Ejecutivo, son compatibles con el diseño de la reforma y habrán de ser detalladas en la legislación secundaria asegurando la participación corresponsable de las entidades federativas en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Quinta. Respecto de la posición planteada por los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

relacionada en el Capítulo de Antecedentes de este dictamen, en el sentido de tomar en consideración la iniciativa del Presidente de la República de fecha 1° de diciembre de 2014, como ha quedado expresado en el capítulo de Antecedentes de este dictamen, la pretensión legislativa ha sido satisfecha considerando que dicha iniciativa fue objeto de análisis por la colegisladora y sus propuestas fueron tomadas en consideración al momento de elaborar el dictamen que fue aprobado por 102 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones unidas, coinciden con los términos de la minuta enviada por la colegisladora, y en consecuencia someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116; Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo noveno, se sustituye la nomenclatura de los incisos a), b), c), d) y e) del párrafo décimo, para quedar como bases I,

II, III, IV y V, reformándose las bases I y II y se adicionan las bases VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 21; y se reforma la fracción XXIII del artículo 73; la fracción II del artículo 76; el inciso d) de la fracción II, el inciso h) de la fracción III y el párrafo primero de la fracción VII del artículo 115; el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 116, y el párrafo tercero de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

...

...

...

...

...

...

La seguridad pública es una función a cargo del Estado que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva y la sanción de las infracciones administrativas, y tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las

libertades, el orden y la paz públicos, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y la ley general en la materia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, subsidiariedad, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

I. La regulación para el reclutamiento; la selección; el ingreso; la remuneración mínima; la formación inicial, continua y de mandos; la permanencia; la rotación; la evaluación; el reconocimiento; la certificación de habilidades; los estímulos y recompensas, así como el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la ley general en la materia, misma que establecerá un sistema nacional de carrera, basado en el desarrollo policial, y las prestaciones complementarias de seguridad social.

II. El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública sin haber aprobado la evaluación, cumplir los requisitos que determine la ley y haber sido registrado en el Sistema.

III. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

IV. Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

V. Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

VI. Las reglas para la actuación de las instituciones policiales conforme a protocolos homologados de actuación y operación, incluido el uso legítimo de la fuerza; equipamiento, y demás aspectos que permitan construir capacidades en todo el país para la eficaz función policial.

VII. La actuación de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno con base en los criterios de coordinación que establezca la ley general de la materia. La misma preverá los casos de excepción en que las instituciones policiales de las entidades federativas actuarán bajo el mando de las federales y en que las municipales lo harán bajo el mando de las estatales o federales, a fin de asegurar la eficacia de la función policial y los fines de la seguridad pública.

VIII. El Sistema Nacional de Seguridad Pública se constituye por el conjunto de principios, reglas, procedimientos y órganos a cargo de la coordinación institucional, la adopción de políticas públicas, la generación de capacidades institucionales y la emisión de reglas para la formación, desempeño y

evaluación de las instituciones de seguridad pública del país, con objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el párrafo noveno de este artículo.

El Sistema se integrará por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo y el Consejo Consultivo Ciudadano.

El Consejo Nacional se conformará por el Presidente de la República, quien lo presidirá, y los servidores públicos federales que señale la ley; los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y los Presidentes Municipales en los términos que prevea la ley, y en sus sesiones participará el Secretario Ejecutivo. Los integrantes del Consejo Consultivo formarán parte del Consejo Nacional.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública es la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas. El Secretariado Ejecutivo es el órgano técnico a cargo de la ejecución de los acuerdos del Consejo Nacional, de la implementación de políticas públicas nacionales en la materia y de la gestión de los procedimientos de evaluación e intervención de las instituciones policiales en los términos de esta Constitución y de la ley, y su desempeño se rige por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. El Consejo Consultivo Ciudadano es la instancia a cargo de la vigilancia externa, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, en los términos que establezca la ley.

Los integrantes del Consejo Consultivo serán elegidos por el Senado en los términos que disponga la ley, y propondrá al Secretario Ejecutivo los indicadores para la evaluación y supervisión de las instituciones de seguridad pública.

La ley desarrollará las atribuciones de los órganos del Sistema Nacional y sus vínculos de coordinación.

IX. El Presidente de la República nombrará al titular del Secretariado Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de miembros presentes del Senado.

El titular del Secretariado Ejecutivo durará en su encargo cuatro años, renovables por un período igual, y será removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal, informándose al Senado de esa determinación.

X. Para garantizar la eficacia en el ejercicio de las funciones policiales, el Secretariado Ejecutivo gestionará, en los términos de esta Constitución y la ley general en la materia, los siguientes mecanismos de intervención:

a) Proponer políticas públicas, así como emitir recomendaciones para la corrección o mejora de capacidades y procesos, con base en las evaluaciones y auditorías que practique a las instituciones policiales.

b) Designar un responsable de supervisar la implementación de las medidas correctivas, cuando la institución policial materia de evaluación y auditoría

incumpla con las recomendaciones y observaciones emitidas conforme al párrafo anterior.

c) Determinar la intervención de la institución policial o de alguna de sus áreas, cuando la misma incumpla de manera reiterada las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La intervención podrá consistir en la remoción y nombramiento de mandos, la reestructuración organizacional y de procedimientos, así como las demás que establezca la ley general en la materia. Tratándose de la intervención de una institución policial estatal, se requerirá la aprobación del Senado, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.

d) El titular del Ejecutivo de cualquier orden de gobierno podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, la delegación temporal del ejercicio de la función de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales de los municipios y las entidades federativas, en atención a las situaciones que prevea la ley general en la materia y que afecten la prestación de dicha función. En términos de dicha ley, el Secretariado determinará su procedencia, las condiciones de coordinación subsidiaria, su temporalidad, las responsabilidades de los órdenes de gobierno, así como los requisitos para la reasunción de las funciones delegadas conforme a la obtención de la certificación que corresponda.

e) En la ley general de la materia se establecerán las responsabilidades presupuestales del orden de gobierno de que se trate, en los supuestos de intervención y de delegación previstos en los incisos c) y d) anteriores.

f) Las instituciones policiales de las entidades federativas y los municipios incrementarán o disminuirán las funciones que les otorga esta Constitución, a partir de la certificación que realice el Secretariado Ejecutivo en los términos que establezca la ley general de la materia y que comprenderá las funciones de proximidad, reacción, prevención e investigación, así como la certificación especial en materia de armamento.

XI. En los pueblos y comunidades indígenas, la función de seguridad pública y su finalidad se ejercerá conforme a lo previsto por las fracciones I y II del apartado A del artículo 2º de esta Constitución.

XII. La ley general en la materia preverá el establecimiento de formas y modalidades de coordinación, colaboración y cooperación para el ejercicio de la función policial en las zonas metropolitanas y áreas conurbadas, entre la Federación, los Estados, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.

Artículo 73. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Para expedir la ley general de seguridad pública que reglamente el artículo 21 de esta Constitución, y defina la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en dicha materia, incluidos los servicios privados y auxiliares de seguridad; así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública de carácter federal.

XXIV. a XXX

Artículo 76.

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal, del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como del Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos que la ley disponga;

III. a XIV

Artículo 115.

I. ...

II. ...

...

...

a) a c) ...

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir en el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio. de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. En el caso de la función de seguridad pública se observará lo previsto en la ley general de la materia; y

e) ...

...

III. ...

a) a g) ...

h) Policía de proximidad y tránsito, con competencia para la aplicación de los bandos de policía y gobierno e imposición de sanciones por infracciones administrativas, en el marco de lo dispuesto por el artículo 21 de esta Constitución, y que sólo podrá auxiliar en la investigación de los delitos; e

i) ...

...

...

...

IV. a VI. ...

VII. Los Gobernadores de los Estados podrán asumir temporalmente el mando de las instituciones policiacas de los municipios en casos de fuerza mayor, alteración grave del orden público y las demás -que determine la ley general en la materia, hasta en tanto el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina lo conducente conforme a esta Constitución.

...

VIII. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. a VI. ...

VII. ...

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior. Tratándose de la seguridad pública, deberá observarse lo previsto en la ley general de la materia.

VIII. y IX ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales,

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

de sus familias y dependientes, instrumentarán prestaciones complementarias de seguridad social.

...

XIII bis. y XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, exclusivamente por lo que hace a la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución y sin perjuicio de lo previsto en el Transitorio Cuarto.

SEGUNDO. El resto de las reformas previstas en el presente Decreto, entrarán en vigor cuando lo haga la ley general a que se refiere el transitorio anterior.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley general a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación de este Decreto.

CUARTO. En tanto se expide la ley general a que se refiere el transitorio anterior:

I. Los municipios que así lo consideren podrán solicitar a los Gobernadores de los Estados, la delegación de las funciones a cargo de sus instituciones policiales, en cuyo caso deberán prever la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios.

II. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública instrumentará un programa inicial de evaluación sobre la situación que guarden las instituciones policiales.

III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública podrá ratificar la vigencia de los convenios que en materia de seguridad pública hayan celebrado las entidades federativas con los municipios, y que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal establecerá un ramo presupuestal federal para la seguridad pública.

SEXTO. Sin demérito de lo previsto en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente Decreto, por lo que hace a la ratificación de los nombramientos referidos en la fracción 11 del artículo 76 constitucional, incorporados en virtud de los Decretos de reformas constitucionales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y el 27 de mayo de 2015, las provisiones establecidas en dichos Decretos entrarán en vigor en términos del régimen transitorio establecido en los mismos.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

SÉPTIMO. El Congreso de la Unión establecerá las modificaciones necesarias a la legislación de su competencia dentro del plazo previsto por el artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, a fin de establecer los principios y criterios para la asignación de fondos de ayuda federal para la seguridad pública.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los _____ días del mes de mayo de 2017.

Suscriben este Dictamen los integrantes de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública: